



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Primero Julio de de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00233-00  
DEMANDANTE: JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

SENTENCIA No .98

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, que promueven los señores JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, FLORENTINO YALANDA YALANDA, ROSA ALEXANDRA YOSANDO TENORIO y ANDRES FERNANDO YALANDA YOSANDO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones padecidas por JUAN DAVID YALANDA YOSANDO el 18 de mayo de 2012, en hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

-Perjuicio moral subjetivo: La suma de 50 SMLMLV a favor de cada uno de los demandantes.

-Perjuicio moral objetivo: La suma de 50 SMLMLV a favor de cada uno de los demandantes.

-Daño a la vida en relación: a favor de cada uno de los actores, la suma de equivalente a 50 SMLMV.

---

<sup>1</sup> Fls.- 276-291 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

Que las cantidades a las cuales sea condenada la entidad demandada, sean indexadas, se reconozcan intereses comerciales y moratorios, se condene en costas y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de Ley.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor Juan David Yalanda Yosando, prestó el servicio militar obligatorio para las Fuerzas Militares – Ejército Nacional ante el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate N° 29 “General Enrique Cortés”, siendo incorporado el 10 de abril de 2012, en donde fue notificado de su retiro del servicio activo por enfermedad de su tobillo el día 29 de junio de 2012.

A través del informativo administrativo por lesión N° 29 emitido por el Batallón SPC N° 29 “General Enrique Arboleda Cortés”, conforme a los hechos del día 18 de mayo de 2012, en donde se indica “siendo aproximadamente las 11:30 horas, pasando la pista de granadas y al saltar el obstáculo se golpeó la rodilla derecha ocasionándole lesión osteolítica con nido osteoblástico compatible con osteoide en la metafisis proximal de la tibia.”. Lesión que fue calificada “en el servicio por causa y razón del mismo”.

A raíz de la prestación del servicio militar que prestó Juan David Yalanda, ha tenido problemas de salud, como auditivos, psiquiátricos y ortopédicos, toda vez que le duele mucho la pierna derecha, por lo que le han realizado RX, diagnosticándosele “SE ESTABLECE COMPARACION CON ESTUDIO RADIOGRAFICO ANTERIOR, OBSERVANDOSE QUE LAS LESIONES DESCRITAS EN LA REGION PROXIMAL DE LA TIBIA PERSISTEN, SIENDO SUS BORDES ESCLEROSOS. PODRIA TRATARSE DEFECTOS CORTICALES FIBROSOS”.

Teniendo en cuenta que la víctima directa se lesionó cuando prestaba el servicio militar obligatorio, la accionada está en la obligación de responder por los perjuicios ocasionados.

### 2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La entidad accionada a través de mandatario judicial contestó la demanda, indicando que los hechos de la demanda no le son atribuible a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que no existe en el plenario soporte legal no probatorio para indicar que su procurada es la responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión, al parecer de las lesiones padecidas por la víctima directa.

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño

---

<sup>2</sup>Folios 38-52 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado, y en el caso de autos el daño por el cual se predica se ha causado a los actores, no deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

Por dicho, se opuso a que prosperen las pretensiones de la demanda. Por lo que propuso la excepción de inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

### 3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 29 de mayo de 2014<sup>3</sup>, siendo repartida a esta judicatura. Mediante auto T-957 del 27 de agosto de 2014 fue inadmitida<sup>4</sup>, posteriormente y una vez ser subsana se admitió a través de la providencia del 25 de noviembre de 2014, notificada en debida forma<sup>5</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 4 de abril de 2016<sup>6</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 1 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, en la cual se recaudó y se practicaron las pruebas decretadas, en la cual se fijó fecha para continuar con dicha diligencia. Sin embargo mediante auto I-143 del 27 de enero de 2017<sup>8</sup>, se dispuso suspender la audiencia de continuación de pruebas, hasta tanto obrarán en el plenario las pruebas restantes decretadas en la audiencia inicial y las requeridas en dicha providencia.

A través de la providencia del 21 de septiembre de 2018<sup>9</sup>, se citó a las partes e intervinientes a la continuación de la audiencia pruebas, el día 17 de febrero de 2019. Sin embargo la misma por solicitudes de las partes y por organización de la agenda del despacho, dicha diligencia se llevó a cabo el 23 de enero de 2020<sup>10</sup>, en la recaudo el material probatorio faltante, y finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

### 4. Los alegatos de conclusión

#### 4.1. De la parte demandante<sup>11</sup>.

La apoderada de la parte actora indicó que el señor Juan David Yalanda Yosando, prestó su vida, su excelente estado de salud y su capacidad laboral del 100% al servicio militar obligatorio desde el 10 de abril de 2012. En donde se fue desmejorando su salud debido su incapacidad física y laboral que adquirió dentro de dicha prestación.

---

<sup>3</sup> Folio 268 cdno ppal 2.

<sup>4</sup> Folios 270-271 cdno ppal 2.

<sup>5</sup> Folios 304 cdno ppal 2.

<sup>6</sup> Folios 328-334 cdno ppal 2.

<sup>7</sup> Folios 339-341 cdno ppal 2.

<sup>8</sup> Folio 340 cdno ppal 2.

<sup>9</sup> Folios 355-356 cdno ppal 2.

<sup>10</sup> Folios 416-418 cdno ppal 2.

<sup>11</sup> Folios 423-425 cdno ppal 2

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

Conforme al informativo administrativo por lesión N° 29 emitido por la accionada, se tiene acreditado que el 18 de mayo de 2012, la víctima directa le ordenaron saltar obstáculos por una pista de granadas, actividad en la cual se golpeó la rodilla derecho, ocasionándole una lesión osteolítica con nido osteoblástico compatible con osteoma osteoide en la metafisis proximal de la tibia.

La lesión en mención fue imputada con ocasión de las actividades propias del servicio militar obligatorio. Lesión que le ocasionó al actor directo una pérdida de capacidad laboral.

Cada una de las pruebas denota la responsabilidad objetiva de la entidad demandada, toda vez que el servicio no fue de carácter voluntario, sino de forma obligatoria, a sabiendas que el señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO estaba adscrito como miembro activo de un resguardo indígena.

En la Junta Medico Laboral N° 108480 del 1 de octubre de 2019, realizada al señor Juan David Yalanda Yosando, se indicó: "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTO TRAUMA EN RODILLA DERECHA QUE OCASIONA LESION CONDRALE MENISCAL ASOCIADO A TENDINITIS ROTULIANA Y OSTEOFITOS EN TUBEROSIDAD TIBIAL ANTERIOR Y VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA Y FISIOTERAPIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA CRONICA DERECHA CON LIMITACION FUNCIONAL PARCIAL". Por lo que se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 18%.

Así, la accionada incurrió en una falla del servicio que se encuentra debidamente acreditada, toda vez que al someter a la víctima directa a realizar saltos en una pista de granada, puso la vida en riesgo del exsoldado.

Por lo dicho, solicitó se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los actores.

#### 4.2. De la entidad demandada

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en esta etapa procesal, decidió guardar silencio.

#### 5. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público presentó concepto, en los siguientes términos:

El artículo 90 Superior establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En efecto, del mencionado precepto constitucional la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado los elementos esenciales para

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

que pueda declararse la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación.

Para el caso específico de los conscriptos la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha afirmado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños padecidos por los integrantes de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones, en función de un criterio subjetivo, varía entre los soldados conscriptos y aquellos que se vinculan voluntariamente a la actividad militar o policial. Ello por cuanto mientras que a los primeros el deber les es impuesto por el ordenamiento jurídico, los segundos tienen una relación especial de sujeción voluntaria, lo que significa que la asunción de los riesgos que se desprenden del ejercicio de la actividad militar o policial es consciente y libre. De igual forma el fallo indicó que dicha diferencia incide sobre los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado. Así las cosas, si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar el servicio militar (conscriptos), el Estado debe responder por falla del servicio, por riesgo excepcional y por daño especial.

Para el caso en concreto, se encuentra acreditado el daño o lesión sufrida por el señor Juan David Yalanda Yosando, y las repercusiones que tuvo en su salud, tanto fue que se estableció un valor total de la pérdida de capacidad laboral del 18% con origen en el servicio por causa y razón del mismo.

Por lo indicado, solicitó que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 18 de mayo de 2012, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 19 de mayo de 2014. Sin embargo el 31 de marzo de 2014 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 73 Judicial I para ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, situación que suspendió el término de caducidad, faltando para ello 1 mes y 20 días. La constancia de conciliación fracasada fue entregada el 27 de mayo de 2014<sup>12</sup>, y la demanda se presentó 29 de mayo de 2014<sup>13</sup>, es decir, dentro del término de ley.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

### 2. El problema jurídico

<sup>12</sup> Folio 36 cdno ppa 1.

<sup>13</sup> Folio 268 cdno ppal 1

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones sufridas por JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, en hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2012, cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

### 3. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio y estando en actividad resultó afectada su humanidad a raíz de una lesión en su rodilla derecha cuando ejercía actividades propias del servicio militar, lo que constituye un daño especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos y acreditados.

### 4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

#### Sobre la calidad de conscripto:

Según constancia suscrita por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER108425, de fecha 10 de marzo de 2014, el señor Juan David Yalanda Yosando, ingresó como soldado bachiller mediante OAP-EJC N° 1265 del 10 de abril de 2012 con novedad fiscal "20120410", retirándose del servicio en el grado de Soldado Bachiller el 15 de junio de 2012, con un tiempo de servicio de 2 meses y 5 días.<sup>14</sup>

#### Respecto de la lesión acaecida el 18 de mayo de 2012 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma

Informe administrativo extemporáneo por lesiones N° 050/900 de fecha 16 de agosto de 2013 a nombre de JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, con lo siguiente<sup>15</sup>:

---

<sup>14</sup> Folio 16 cdno ppal 1.

<sup>15</sup> Folios 11 cuaderno ppal 1, 13 y 102 cdno pbas.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

*“De acuerdo al informe suscrito por el SLB. JUAN DAVID YALANFA YOSANDO CC. 1061757894. Los hechos ocurridos con el mencionado el día 18 de mayo de 2012, Siendo aproximadamente las 11:30 horas, me encontraba pasando la pista de granadas y al saltar el obstáculo me golpe la rodilla derecha ocasionándome lesión osteolítica con nido osteoblastico compatible con osteoma osteoide en la metafisis proximal de la tibia.*

DIAGNOSTICO: LESION RODILLA DERECHA.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2009, la lesión ocurrió en.

(...).

Lit eral B.  X /. En el servicio por causa y razón del mismo.

(...).”

Obra tomografía axial computada de rodilla derecha de fecha 26 de junio de 2012 de la Fundación Valle del Lili<sup>16</sup>, en la que se anota:

*“Originado en la cortical posterior de la metafisis proximal de la tibia se identifica una lesión osteolítica de bordes escleroóticos de 18.0mm de longitud, 7.0mm de dimensión anteroposterior y 14.0mm transverso, con una imagen osteoblástica en su centro de 8.0mm de diámetro que corresponde al nido. Esta imagen osteolítica tiene morfología bilobulada y se localiza adyacente y por debajo de la articulación tibio peronera proximal.*

(...).

CONCLUSIÓN.

LESIÓN OSTEOLÍTICA CON NIDO OSTEUBLÁSTICO COMPATIBLE CON OTEOMA OSTENOIDE EN LA METÁFISIS PROXIMAL DE LA TIBIA.”

Se tiene historia clínica de la Dirección de Sanidad del Ejército de fecha 22 de enero de 2014 a nombre de la víctima directa<sup>17</sup>, en la que se indica en el acápite de observaciones “Perdida leve de oído derecho. Tendinitis-dolor (ilegible) Rodillas”. Como antecedentes se indicó “junio/2020. Esguince de rodilla”.

Obra RX de Rodillas de fecha 28 de febrero de 2014 a nombre de JUAN DAVID YALANDA YOSANDO<sup>18</sup>, en la que se anota “Relaciones articulares anatómicas conservadas. En las proyecciones obtenidas no hay evidencia de lesiones óseas patológicas.”.

<sup>16</sup> Folios 29, 88, y 118 cdno pbas.

<sup>17</sup> Folios 25-27, 45-46, 84-87, y 114-117 cdno pbas.

<sup>18</sup> Folios 91 y 119 cdno pbas.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

Acta Junta Medica laboral No. 108480 del 1 octubre de 2019, elaborada con base al informativo administrativo por lesiones N° 050900 del 16 de agosto de 2013, en la que se concluyó<sup>19</sup>:

“(..)

*A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:*

*1). EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTO TRAUMA EN RODILLA DERECHA, QUE OCASIONA LESION CONDRA Y MENISCAL, ASOCIADO A TENDINITIS ROTULIANA Y OSTEOFITOS EN TUBEROSIDAD TIBIAL ANTERIOR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA Y FISIOTERAPIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA CRONICA DERECHA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL PARCIAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.*

*(..).*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.*

*NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 68 LITERAL A Y B.*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*LE GENERA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECIOCHO POR CIENTO (18%)*

*D. Imputación del servicio*

*LESION-I OCURRIO DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO SEGÚN IAL# 05900 DEL 6 DE AGOSTO DEL 2013 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL B*

*(..).”*

## 5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>20</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>21</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al*

<sup>19</sup>Folios 206-207 y 210-211 cdno pbas.

<sup>20</sup> “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1°) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001231500019990150501 (31412).

<sup>21</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

*derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable*"<sup>22</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración<sup>23</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>24</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

#### 5.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó<sup>25</sup>:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>26</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”*

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida

<sup>22</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>23</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>24</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

<sup>25</sup> Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>26</sup> En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: *i)* de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>27</sup>.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008<sup>28</sup>, sostuvo:

*“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba*

<sup>27</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00233-00  
DEMANDANTE: JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

*desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño."*

#### 6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por ex-SLR JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, el día 18 de mayo de 2018, cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate N° 29 "General Enrique Arboleda Cortes", la cual consistió en lesión de la rodilla derecha-osteolítica con nido osteoblástico compatible con osteoma osteoide en la metafisis proximal de la tibia, ocasionándole una pérdida de capacidad laboral del 18%.

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada: *"en el servicio por causa y razón del mismo."*<sup>29</sup>

Ahora como el demandante resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia hayan sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar<sup>30</sup>.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes<sup>31</sup>, ello constituye una carga que redundará en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio<sup>32</sup> y estando en actividad resultó afectada su humanidad a raíz de una lesión en su rodilla cuando ejercía actividades propias del servicio militar, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un

<sup>29</sup>Folio 11 cdno ppal 1.

<sup>30</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIORINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

<sup>31</sup> Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>32</sup>Folio 12 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor<sup>33</sup>, el hecho exclusivo y determinante de la víctima<sup>34</sup> o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un hecho de la naturaleza, fuerza mayor o caso fortuito, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar. En consecuencia no se declarará probada la excepción de inexistencia de las obligaciones a indemnizar propuesta por la accionada.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

## 7. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

---

<sup>33</sup> Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es “...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

<sup>34</sup> La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

De la prueba documental se tiene que están acreditadas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes señores JUAN DAVID YALANDA YOSANDO (víctima directa) y los señores FLORENTINO YALANDA YALANDA y ROSA ALEXANDRA YOSANDO TENORIO en calidad de padres, así mismo se acreditó que ANDRES FERNANDO YALANDA YOSANDO es el hermano del afectado directo, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 7 a 10 del cuaderno principal 1.

### 7.1. Perjuicios inmateriales

#### 7.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por concepto de daño moral subjetivo se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL, a pagarle a la víctima directa, a sus padres y su hermano la suma equivalente a 50 smmlv para cada uno. Y por perjuicio moral objetivo, la misma suma para cada uno de los actores:

##### 7.1.1.1. Morales Subjetivos:

En lo que respecta a esta clase perjuicios, se tiene que son aquellos que hace referencia al dolor físico, las angustias o aflicciones que se le generaron a la víctima directa y a sus familiares más cercano, a raíz del daño ocasionado.

En la audiencia de pruebas celebrada el 1 de septiembre de 2016, se recepcionó el testimonio de NANCY ALEGRIA MOSQUERA y DAYIS VIVIANA PAVI JULICUE, quien frente al daño moral de los actores, indicaron<sup>35</sup>:

- NANCY ALEGRIA MOSQUERA:

Refirió conocer a JUAN DAVID YALANDA, porque son muy buenos amigos hace más o menos 6 años. Adujo que el núcleo familiar del mencionado está constituido por el papá FLORENTINO YALANDA, la mamá ROSA ALEXANDRA YOSANDO y su hermano mayor ANDRES FERNANDO.

Afirmó que JUAN DAVID antes de prestar el servicio militar, residía en el barrio Boyacá de Timbio Cauca, y que siempre han vivido en dicho lugar.

Manifestó que JUAN DAVID YALANDA le contó lo que le había sucedido el 18 de mayo de 2012 cuando prestaba su servicio militar obligatorio. A raíz de ello lo ha notado físicamente mal, porque ya no puede trabajar, no puede montar bicicleta, y que después de que salió del Ejército es una persona deprimida, ya no es la misma persona que conoció.

Declaró que la lesión que sufrió JUAN DAVID afectó mucho a su familia, porque este ya no puede ayudar a sus padres como lo hacía antes.

---

<sup>35</sup> Folios 19-22 cdno pbas.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

- DAYIS VIVIANA PAVI JULICUE:

Exteriorizó conocer al señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, porque desde muy niños crecieron juntos.

Refirió vivir en el Municipio de Toribio y desde el año 2012 al 2015 vivió en el Municipio de Timbio.

Señaló que el núcleo familiar de Juan David está compuesto por su papá Florentino Yalanda, su mamá Rosa Alexandra Yosando, y su hermano Fernando Yalanda Yosando.

Juan David antes de ingresar al servicio militar, trabajaba en un granero. Dice que Juan David le contó que estando en el Ejército tuvo un accidente en la rodilla el 18 de mayo de 2012.

Refirió que con ocasión de la lesión que sufrió Juan David Yalanda, el mismo se sentía mal, triste, porque él ya no podía hacer nada, porque con la rodilla afectada ya no aguantaba el peso y no podía hacer lo que hacía.

Declaró que la familia de Juan David a raíz de la lesión que sufrió, se sienten mal, con tristeza por ver a su familiar con congoja y ya no verlo alegre como lo era antes.

TASACION DEL PERJUICIO

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>36</sup>, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

*"Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."*<sup>37</sup>

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO del 18%<sup>38</sup>. En consecuencia para determinar el monto a reconocer por perjuicio moral se tomará el rango "Igual o superior a 10% e inferior al 20%" de la

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

<sup>37</sup> Ibíd.

<sup>38</sup> Folios 206-207 cdno pbas.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

tabla que se recoge en la providencia que se citó de manera precedente<sup>39</sup>.

Así las cosas, se reconocerá lo siguiente por perjuicio moral de acuerdo al daño ocasionado a la víctima directa y el sufrimiento y dolor de sus familiares:

- A favor de JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 smmlv.
- A favor de FLORENTINO YALANDA YALANDA y ROSA ALEXANDRA YOSANDO TENORIO, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a 20 smmlv, para cada uno.
- A favor de ANDRES FERNANDO YALANDA YOSANDO, en calidad de hermano del afectado, la suma equivalente a 10 smmlv

#### 7.1.1.2- Perjuicios Materiales

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha indicado que el daño moral objetivado, hace referencia a la categoría de daños materiales<sup>40</sup>.

Así las cosas, en lo que se refiere a daños materiales, se tiene que los mismos se dividen o se categorizan en daño emergente y lucro cesante, siendo el primero aquel que se genera al momento del daño, es decir, todos los gastos generados con ocasión de la lesión, mientras que el segundo hace referencia a las ganancias dejadas de obtener con razón a la lesión.

Bajo este orden de ideas, del material probatorio que reposa en el plenario, no se encuentra acreditado el daño material en la modalidad de daño emergente.

Ahora, en lo que respecta al daño material en la modalidad de lucro cesante, la judicatura bajo el principio de la integralidad de la indemnización, accederá al mencionado daño, considerando que para la data de los hechos (fecha de estructuración del daño) 18 de mayo de 2012, el señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO estaba en una edad productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el 18% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia.

En este orden, sería después del 18 de mayo de 2012, que se presumiría que el señor JUAN DAVID YALANDA, vio degradada su capacidad laboral en un 18%. Sin embargo, la fecha que tomará el despacho para la liquidación es el 15 de junio de 2012, ya que en ese momento se desacuarteló del ejército<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460).

<sup>41</sup> Fl.- 16 cdno ppal I.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

Sobre el particular el Consejo de Estado "(...) ha sostenido que las personas que ingresan a prestar su servicio militar obligatorio como soldados bachilleres, a partir del momento en que finalizan su prestación, inician su vida productiva<sup>42</sup>.

En efecto, no existen pruebas que previo a ser vinculado al Ejército como soldado bachiller ejercía una actividad productiva, pero en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos."<sup>43</sup>

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del 16 de junio de 2012, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio.

Dado que el resultado de actualizar a valor presente el salario mínimo legal vigente para el año 2012 (\$566,700) arroja una cifra inferior a la del salario mínimo legal vigente a la fecha (\$877.803), habrá de adoptarse este último como base para calcular la renta actualizada.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia (\$877.803), por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales (\$219.450), lo que determina un ingreso base de liquidación de: \$1.097.253; la incapacidad que se le dictaminó al actor fue de 18%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$187.505 (Ra).

De esta forma se pasa a liquidar el lucro cesante pasado y futuro, conforme a la formulas establecidas por el Consejo de Estado.

- Lucro cesante consolidado:

En donde,

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

S = Es la indemnización a obtener;

<sup>42</sup> Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado –sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15.061 y 15.527– reiterado en la sentencia del 18 de julio de 2012; exp 20.079:

"(...) la Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización. De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable –con base, claro está, en su incapacidad física– y no a partir de la ocurrencia de los hechos".

<sup>43</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 29.088. (16 de septiembre de 2013; C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

$$Ra = \$187.505$$

Entonces:

$$Ra = \$187.505$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable<sup>44</sup>.

$$S = \frac{\$187.505x (1+0.004867)^{96.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$23.024.472$$

Total indemnización debida = \$23.024.472

➤ Indemnización futura:

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 19 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 58.4 años<sup>45</sup>, equivalentes a 700.8 meses, de los cuales corresponde restarle el período consolidado (96.5 meses), dando como resultado 604.3 meses. Ahora, también se debe tener en cuenta que a estos meses se le debe restar el tiempo que transcurrió, desde la fecha en que ocurrió el daño (18 de mayo de 2012) hasta la fecha en la cual fue desvinculado del Ejército (15 de junio de 2012) equivalente a 0.9 meses. Dando como resultado 603.4 meses, que corresponden al número de meses del periodo indemnizable futuro.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$187.505

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$187.505x \frac{(1+0.004867)^{603.4} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{603.4}}$$

$$S = \$36.467.850$$

Total indemnización futura = \$36.467.850

<sup>44</sup> Desde el día siguiente en que el señor **JUAN DAVID YALANDA** terminó la prestación de su servicio militar (16 de junio de 2012) hasta la fecha de la presente sentencia (julio 1 de 2020).

<sup>45</sup> Resolución No. 110 del 22 de enero de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

Total perjuicios materiales: \$59.492.322

Así las cosas se reconocerá por lucro cesante a favor del señor JUAN DAVID YALANDA TOSANDO la suma de: \$59.492.322

#### 7.1.2. Daño a la vida en relación

Se reclama a favor de cada uno de los actores por daño a la vida de relación, la suma de 100 SMLMV.

La denominación de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, se reemplazó por la de daño a la salud, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona a raíz de determinado hecho y la vulneración a otro tipo de derechos, dará lugar al reconocimiento de una reparación por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a estos últimos, en sentencia de unificación<sup>46</sup> se hicieron las siguientes precisiones:

*“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y anti-jurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

*“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está*

---

<sup>46</sup>Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 32.988.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

*orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.*

En este caso, no se probó que la parte actora, hubiese sufrido un daño a los bienes constitucionalmente protegidos, sin embargo, el despacho teniendo en cuenta que el daño a la vida en relación fue reemplazado o inmerso dentro del daño a salud<sup>47</sup>, el despacho, si reconocerá el mencionado perjuicio, en los siguientes términos:

---

<sup>47</sup> El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>47</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico -, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado<sup>47</sup>, se consideró:

*“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al*

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

*(...)*<sup>48</sup>

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>49</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”*<sup>50</sup>

---

*igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”*<sup>47</sup> (Resalta el Juzgado)

<sup>48</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>50</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”*<sup>51</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>52</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el actor, el 18 de mayo de 2012<sup>53</sup>, a raíz de la cual se generaron una secuelas y una pérdida de capacidad laboral, consistente en<sup>54</sup>:

*“(..)*

*A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:*

*1). EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, PRESENTO TRAUMA EN RODILLA DERECHA, QUE OCASIONA LESION CONDRAL Y MENISCAL, ASOCIADO A TENDINITIS ROTULIANA Y OSTEOFITOS EN TUBEROSIDAD TIBIAL ANTERIOR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA Y FISIOTERAPIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA CRONICA DERECHA CON LIMITACIÓN FUNCIONAL PARCIAL. FIN DE LA TRANSCRIPCION.*

*(..).*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.*

*NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094 DE 1989 ARTICULO 68 LITERAL A Y B.*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

*LE GENERA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECIOCHO POR CIENTO (18%)*

*D. Imputación del servicio*

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> Folios 9 Cuaderno principal.

<sup>54</sup> Folios 206-207 y 210-211 cdno pbas.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

*LESION-I OCURRIO DURANTE EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO  
SEGÚN IAL# 05900 DEL 6 DE AGOSTO DEL 2013 ACCIDENTE DE TRABAJO (AT)  
LITERAL B  
(..)."*

En virtud de lo anterior, es factible ubicar la lesión padecida por la víctima directa en la tabla establecida por el Consejo de Estado<sup>55</sup>, en la categoría "Igual o superior al 10% e inferior al 20%", correspondiéndole únicamente a JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, una indemnización en cuantía equivalente a VEINTE (20) SMMLV.

### 8. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, en hechos sucedidos el 18 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

a. Perjuicios morales a favor de:

- JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894 en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.
- FLORENTINO YALANDA YALANDA y ROSA ALEXANDRA YOSANDO TENORIO, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 10.489.541 y 25.732.591 respectivamente, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a 20 SMLMV, para cada uno.
- ANDRES FERNANDO YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.744.300 en calidad de hermano del afectado, la suma equivalente a 10 SMLMV.

b. Por concepto de Daño a la Salud a favor de :

- JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a 20 SMLMV.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JUAN DAVID YALANDA YOSANDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.757.894, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$59.492.322) MCTE.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, artículo sexto numeral 6.5, la presente providencia se notificará en forma

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2014-00233-00  
JUAN DAVID YALANDA YOSANDO Y OTROS  
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA.

electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. No obstante los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Para la consulta del expediente, el interesado enviará un correo electrónico al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a efectos de solicitar la totalidad del expediente en forma virtual, el cual le será suministrado al correo que designe para el efecto y de esta manera preservar los protocolos de bioseguridad establecidos por efecto de la pandemia COVID19.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72306fe53c60569704b2ff940c5126feefc3868644e02c01e5c26dcea611b666**

Documento generado en 30/06/2020 03:02:24 PM